



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 29 de mayo de 2020
(OR. en)

8403/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0104 (COD)**

**ECOFIN 412
REGIO 137
CADREFIN 107
CODEC 439**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: secretaria general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 28 de mayo de 2020

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2020) 408 final

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO por el que se establece un Mecanismo de Recuperación y
Resiliencia

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 408 final.

Adj.: COM(2020) 408 final



Bruselas, 28.5.2020
COM(2020) 408 final

2020/0104 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un Mecanismo de Recuperación y Resiliencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La pandemia de COVID-19 ha cambiado las perspectivas económicas de los próximos años en la Unión.

Los efectos a corto plazo en cada Estado miembro dependerán de la duración y la gravedad de las medidas de confinamiento, la composición de la producción y las medidas de política económica adoptadas para amortiguar el impacto inmediato de la crisis. Los efectos a medio y largo plazo dependerán de la intensidad de la perturbación para la actividad económica causada por la pandemia de COVID-19 en todos los sectores, de la resiliencia económica de las economías y de la capacidad de adoptar medidas adecuadas. El riesgo de una distorsión de la igualdad de condiciones del mercado único puede acentuar las divergencias económicas en la Unión y agravar los retos del crecimiento a largo plazo en Europa si no se actúa con decisión.

Según se vayan levantando gradualmente las medidas de confinamiento, una recuperación sostenible precisa de una orientación estratégica para mitigar el impacto económico y social de la crisis; para ello, hay que fomentar la convergencia y la resiliencia económicas, contribuyendo de esta forma al crecimiento sostenible a largo plazo. Esto incluye posibilitar una doble transición hacia una sociedad digital y más ecológica, garantizando al mismo tiempo la autonomía estratégica de la Unión. Las experiencias pasadas han puesto de manifiesto que las inversiones se suelen reducir drásticamente durante las crisis. Sin embargo, es esencial apoyar las inversiones en esta situación particular. Además, es necesario abordar los principales retos económicos y sociales relacionados con esta crisis para evitar una pérdida duradera de la capacidad productiva y el empleo (efectos de «histéresis»), salvaguardando así la resiliencia económica y social. Por otro lado, una recuperación sostenible y resiliente requiere un marco que propicie el tipo adecuado de inversión y reformas. También es fundamental que las estrategias de recuperación aplicadas por los Estados miembros integren adecuadamente los retos relativos a las transiciones ecológica y digital y apoyen las inversiones y las reformas en estos dos ámbitos clave.

La propuesta de Mecanismo de Recuperación y Resiliencia («el Mecanismo») ofrecerá ayuda financiera a gran escala para inversiones públicas y reformas que aumenten la resiliencia de las economías de los Estados miembros y los preparen mejor para el futuro. Ayudará a los Estados miembros a abordar los retos económicos y sociales a los que se enfrentan, de una manera aún más decisiva tras la crisis, en diversos ámbitos, como el ámbito social, el empleo, las capacidades, la educación, la investigación y la innovación o la salud, pero también en cuestiones relacionadas con el entorno empresarial, en particular la administración pública y el sector financiero. Y, sobre todo, garantizará que estas inversiones y reformas se centren en los retos y las necesidades de inversión relacionados con las transiciones ecológica y digital, garantizando así una recuperación sostenible. Invertir en tecnologías, capacidades y procesos ecológicos y digitales con el objetivo de apoyar la transición hacia una energía limpia, impulsando la eficiencia energética en varios sectores clave de la economía, contribuirá a la creación de puestos de trabajo y al crecimiento sostenible y permitirá a la Unión aprovechar al máximo la ventaja del pionero en la recuperación mundial. Asimismo, contribuirá a aumentar la resiliencia de la Unión y a reducir su dependencia mediante la diversificación de las cadenas de suministro fundamentales. La determinación y preparación de carteras de proyectos pertinentes en consonancia con las prioridades presentadas en el Semestre Europeo

de coordinación de las políticas económicas (el «Semestre Europeo») revisten capital importancia.

Por razones de conveniencia, y a fin de que los colegisladores alcancen un acuerdo lo antes posible, la presente propuesta de Reglamento toma como base el texto más reciente debatido por los colegisladores sobre la propuesta por la que se establece un programa de apoyo a las reformas¹, que fue adoptado por la Comisión el 31 de mayo de 2018 como parte del marco financiero plurianual (MFP) para el período 2021-2027, e introduce los cambios oportunos para reflejar los objetivos revisados y el modo de ejecución adaptado del nuevo instrumento. La presente propuesta sustituye, por tanto, a la propuesta de programa de apoyo a las reformas presentada por la Comisión, que se retira. En consecuencia, también se retira la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco de gobernanza del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad para la zona del euro². Se presenta además una propuesta independiente de Reglamento de la Comisión [COD...] para prestar apoyo técnico a los Estados miembros.

El Mecanismo será un programa clave del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea dentro del marco financiero plurianual revisado. Proporcionará a los Estados miembros ayuda financiera no reembolsable y préstamos para apoyar inversiones públicas y reformas, según expongan en sus planes de recuperación y resiliencia. Con ello aumentará la resiliencia de las economías de la Unión y estarán mejor preparadas para el futuro. Los préstamos complementarán la ayuda no reembolsable y se propondrán como contrapartida de reformas e inversiones adicionales, además de las que ya reciban la ayuda financiera no reembolsable. Los préstamos se beneficiarán de los largos plazos de vencimiento y los ventajosos tipos de interés de que disfruta la Unión. Por tanto, redundarán en interés y beneficio de los Estados miembros que tengan que hacer frente a mayores costes de endeudamiento. Con el fin de garantizar que la asignación de los recursos se ajuste debidamente al objetivo del Mecanismo, la ayuda no reembolsable ofrecida será especialmente beneficiosa para los países con una renta per cápita más baja y con una elevada tasa de desempleo, a fin de tener en cuenta los importantes retos económicos y sociales a que se enfrentan estos países.

La Comisión propone aprovechar plenamente el poder del presupuesto de la UE para movilizar inversiones y concentrar la ayuda financiera en los primeros años cruciales de la recuperación. Las propuestas se basan en dos pilares:

i) Un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea de emergencia por valor de 808 984;090 millones EUR, que impulsará temporalmente la capacidad financiera del presupuesto de la UE utilizando el margen de maniobra de que disponga para obtener financiación adicional en los mercados financieros. Los fondos obtenidos sostendrán las medidas inmediatas y de acción rápida necesarias para proteger los medios de subsistencia y recuperar la economía.

ii) Un marco financiero plurianual (MFP) reforzado para el período 2021-2027. La Comisión propone reforzar los programas clave a través del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea, a fin de canalizar la inversión rápidamente hacia donde sea más necesaria, reforzar el mercado único, intensificar la cooperación en ámbitos como la salud y la gestión de crisis, y dotar a la Unión de un presupuesto a medida para impulsar la transición a largo plazo hacia una Europa más resiliente, más ecológica y digital.

Habida cuenta de que el período en el que la financiación se pone a disposición del Mecanismo es limitado, la ayuda financiera y las acciones pertinentes emprendidas por los

¹ 2018/0213 (COD). COM(2018) 391 final, de 31 de mayo de 2018.

² 2019/0161 (COD). COM(2019) 354 final, de 24 de julio de 2019.

Estados miembros bajo los auspicios del Mecanismo deben consignarse anticipadamente para finales de 2024 y, por lo que respecta a la ayuda financiera no reembolsable, al menos un 60 % del total debe estar comprometido para finales de 2022. Por consiguiente, la Comisión y los Estados miembros deben utilizar los años restantes, después de 2024 hasta el final del MFP, para fomentar la ejecución de las medidas pertinentes sobre el terreno, así como para lograr la recuperación prevista en los sectores económicos y sociales pertinentes y promover la resiliencia y la convergencia. Si posteriormente se dispone de recursos financieros para el Mecanismo, y se le asignan a este en el presupuesto de la Unión, la Comisión también podría organizar otras convocatorias.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El MFP revisado y la legislación sectorial correspondiente proponen instrumentos nuevos y reforzados para abordar las repercusiones económicas de la pandemia de COVID-19. La presente propuesta se integra en ese paquete de medidas, a saber, REACT-EU³, en el marco de los Fondos Estructurales y de Cohesión y las propuestas modificadas de Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE) e InvestEU [...]. La propuesta también forma parte de una serie de medidas elaboradas para responder a la actual pandemia de COVID-19, como la «Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus»⁴.

Los instrumentos propuestos son complementarios. REACT-EU se centrará en las acciones de reparación de la crisis a más corto plazo relacionadas con los mercados laborales, la asistencia sanitaria y las pymes (apoyo a la liquidez y la solvencia) para proporcionar ayuda inmediata y directa a las economías de los Estados miembros. El Mecanismo apoyará reformas e inversiones a más largo plazo, especialmente en tecnologías ecológicas y digitales, con un impacto duradero en la productividad y la resiliencia de la economía de la Unión.

Existen además otros instrumentos políticos a nivel de la Unión que apoyan la realización de reformas e inversiones. El programa de apoyo a las reformas estructurales brinda actualmente apoyo técnico a los Estados miembros para la preparación y ejecución de reformas. Los fondos de la Unión financian proyectos de inversión en sus respectivos ámbitos de actuación, lo que requiere una concentración temática de la financiación, siempre que se reúnan una serie de condiciones favorables antes del desembolso de los fondos. InvestEU financia proyectos en el marco de diferentes ejes de actuación, pero no está necesariamente vinculado a los esfuerzos de reforma.

La presente propuesta se ajustará plenamente a las orientaciones políticas proporcionadas en el marco del Semestre Europeo. En primer lugar, los planes de recuperación y resiliencia que apoyará el Mecanismo deberán contribuir a atender de manera efectiva las recomendaciones específicas por país dirigidas por el Consejo a los Estados miembros en el contexto del Semestre Europeo. Por consiguiente, los instrumentos incluidos en la presente propuesta reforzarán la eficacia del Semestre Europeo y contribuirán a la resolución de los retos señalados en ese contexto. En segundo lugar, el calendario de presentación de los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros se adaptará al del Semestre Europeo, y estos planes se adjuntarán al programa nacional de reformas. En tercer lugar, los informes sobre los avances en la ejecución de los planes también se presentarán en el contexto del Semestre Europeo.

³ DO...

⁴ DO...

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente y ofrece complementariedad y sinergias con las demás políticas de la Unión.

La Comisión ha propuesto un nuevo régimen denominado «SURE»⁵ para proteger a los europeos contra el riesgo de desempleo. Su objetivo es proporcionar asistencia financiera de hasta 100 000 millones EUR a los Estados miembros para ayudar a proteger el empleo y a los trabajadores afectados por la pandemia de COVID-19. Estos préstamos ayudarán a los Estados miembros a hacer frente a los aumentos repentinos del gasto público destinado a preservar el empleo.

El Eurogrupo también ha llegado a un acuerdo político para que el Banco Europeo de Inversiones y el Mecanismo Europeo de Estabilidad ofrezcan conjuntamente 440 000 millones EUR de financiación a las empresas y los Estados miembros que lo necesiten, en este último caso con la única condición de que los fondos se destinen a sufragar los costes directos e indirectos de la asistencia sanitaria, el tratamiento y la prevención.

Además de esta respuesta presupuestaria europea sin precedentes, el Banco Central Europeo también ha adoptado medidas, entre ellas la puesta en marcha del programa de compras de emergencia en caso de pandemia, por valor de 750 000 millones EUR, que aumentará los activos totales adquiridos por el Banco Central Europeo a 1,1 billones EUR en 2020, con el fin de mantener la estabilidad financiera en los mercados de deuda pública.

Habida cuenta del gran énfasis que se pone en las inversiones y las reformas destinadas a afrontar los retos relacionados con las transiciones ecológica y digital, el Mecanismo complementa y apoya el Pacto Verde Europeo y la Agenda Digital.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 175, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 175, párrafo tercero, del TFUE establece que, si se manifestara la necesidad de acciones específicas al margen de los fondos y sin perjuicio de las medidas decididas en el marco de las demás políticas de la Unión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar dichas acciones con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

En consonancia con el artículo 175, párrafo tercero, del TFUE, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia previsto en el Reglamento pretende contribuir al refuerzo de la cohesión a través de medidas que permitan a los Estados miembros afectados recuperarse de manera más rápida y sostenible de la crisis de la COVID-19 y adquirir (una mayor) resiliencia.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La financiación de las actividades propuestas mediante el Reglamento previsto respeta los principios del valor añadido europeo y de la subsidiariedad. La financiación con cargo al presupuesto de la Unión se concentra en acciones cuyos objetivos no pueden ser alcanzados

⁵ COM(2020) 139 final, de 2 de abril de 2020.

suficientemente por los Estados miembros por sí solos («prueba de necesidad») y en los que la intervención de la Unión puede aportar un valor añadido frente a la actuación de los Estados miembros por separado.

Los objetivos generales del Reglamento son reforzar la cohesión a través de medidas que permitan mejorar la resiliencia de los Estados miembros, mitigar el impacto social y económico de la crisis y apoyar las transiciones ecológica y energética, contribuyendo de esta forma a la recuperación y al fomento del potencial de crecimiento de las economías de la Unión tras la crisis de la COVID-19. A tal fin, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el Reglamento debe apoyar las reformas y las inversiones que aborden los retos de carácter estructural de los Estados miembros.

La lógica subyacente del Mecanismo es que la ayuda se proporcione en respuesta a una solicitud del Estado miembro interesado realizada con carácter voluntario. Como resultado, cada Estado miembro decide si se requiere una actuación a escala de la Unión, a la luz de las posibilidades disponibles en el ámbito nacional, regional o local. La ejecución de medidas relacionadas con la recuperación económica y la resiliencia es una cuestión de interés común para la Unión.

La acción a escala de la Unión es necesaria para coordinar una respuesta contundente a la pandemia de COVID-19 y para mitigar el enorme perjuicio económico de la crisis. En este sentido, la acción a escala de la Unión es necesaria para lograr una recuperación económica rápida y robusta en la Unión. Este objetivo no puede alcanzarse en la medida suficiente por medio de la actuación individual de los Estados miembros, mientras que la intervención de la Unión puede aportar un valor adicional mediante la adopción de un reglamento que establezca un instrumento destinado a apoyar financieramente a los Estados miembros en lo que respecta a la concepción y la ejecución de reformas e inversiones sumamente necesarias. Este apoyo contribuirá también a mitigar el impacto social causado por la actual crisis de la COVID-19.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad en el sentido de que no va más allá de lo imprescindible para alcanzar el objetivo fijado a escala europea, ni de lo necesario a tal efecto. El carácter voluntario del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el Reglamento propuesto y la naturaleza consensuada de la cooperación a lo largo de todo el proceso constituyen una garantía adicional para respetar el principio de proporcionalidad y desarrollar la confianza mutua y la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión.

- **Elección del instrumento**

Los objetivos descritos en los apartados anteriores no pueden alcanzarse mediante una armonización de las legislaciones, ni mediante la acción voluntaria de los Estados miembros. Únicamente un reglamento permitiría su consecución. Un reglamento aplicable a todos los Estados miembros es también el instrumento jurídico más apropiado para organizar la prestación de ayuda financiera con vistas a garantizar la igualdad de trato entre los Estados miembros.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Dada la urgencia con la que se ha elaborado la presente propuesta para que pueda ser adoptada tempestivamente por los colegisladores, no ha podido celebrarse una consulta formal con las partes interesadas. Las opiniones de las partes interesadas se tuvieron en cuenta durante el proceso legislativo relativo a la propuesta del programa de apoyo a las reformas.

- **Evaluación de impacto**

Dada la urgencia de la propuesta, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto. Sin embargo, la presente propuesta de Reglamento se inspira en la propuesta original de la Comisión para el programa de apoyo a las reformas, que se basó en una evaluación de impacto, cuyas principales conclusiones siguen siendo válidas *mutatis mutandis*.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta tiene un efecto positivo en la preservación y el desarrollo de los derechos fundamentales de la Unión, siempre que los Estados miembros soliciten y reciban ayuda en ámbitos conexos. Por ejemplo, la ayuda prestada en ámbitos como los mercados laborales y la seguridad social, la asistencia sanitaria, la educación, el medio ambiente, la propiedad, la administración pública y el sistema judicial puede suponer un apoyo a derechos fundamentales de la Unión como la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, los derechos de los ciudadanos y la justicia.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La dotación financiera para la ejecución del Mecanismo ascenderá a 602 905 000 000 EUR (en precios corrientes). La dotación se financiará con cargo a las operaciones de empréstito de la Unión establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XX (Reglamento EURI). El importe se pondrá a disposición de los Estados miembros en forma de ayuda no reembolsable en régimen de gestión directa (por un importe total de 334 950 000 000 EUR) y en forma de préstamos de un importe máximo de 267 955 000 000 EUR. El importe de la ayuda no reembolsable representa un ingreso afectado externo a tenor del artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero.

Dado el carácter temporal del régimen de financiación del Mecanismo en relación con la recuperación económica de los Estados miembros, el período de disponibilidad de estos recursos se limita al 31 de diciembre de 2024 tanto en el caso de las ayudas financieras no reembolsables como en el de las ayudas en forma de préstamos.

Por lo que se refiere a las ayudas financieras no reembolsables, los compromisos jurídicos correspondientes al 60 % como mínimo de los recursos totales deben asumirse a más tardar el 31 de diciembre de 2022. Los compromisos presupuestarios podrán desglosarse, en caso necesario, en tramos anuales repartidos a lo largo de varios años, con un calendario indicativo de ejecución de las reformas durante un período máximo de cuatro años y de ejecución de las inversiones durante un período máximo de siete años.

5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

A fin de supervisar el comportamiento del instrumento establecido por el presente Reglamento en la consecución de sus objetivos, la Comisión ha determinado algunos indicadores clave de rendimiento y recopilará periódicamente los datos pertinentes. Deberá definirse con mayor precisión un conjunto de indicadores, de acuerdo con el Estado miembro en cuestión, para cada uno de los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros; esos indicadores se referirán a microdatos adecuados para su agregación, según proceda, y a otros datos pertinentes. El desembolso de la contribución financiera se efectuará tras la consecución de los objetivos intermedios y las metas acordados con el Estado miembro interesado. Los datos pertinentes deberán integrarse en un instrumento específico de seguimiento por Estado miembro y por ámbito de actuación.

A tal fin, los Estados miembros incluirán, en su informe anual acerca de los progresos alcanzados del Semestre Europeo, datos de los avances hacia los objetivos intermedios y las metas, y facilitarán a la Comisión acceso a los datos subyacentes, incluidos, cuando proceda, los datos administrativos.

Se realizará una evaluación y una evaluación *ex post* con el fin de valorar la eficacia, eficiencia, pertinencia y coherencia de los instrumentos. Cuando proceda, la Comisión adjuntará a la evaluación una propuesta de revisión del Reglamento. Las evaluaciones se llevarán a cabo de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016⁶. Incluirán las enseñanzas extraídas para identificar cualquier deficiencia o problema o cualquier posibilidad de mejora de las acciones o sus resultados y ayudar a maximizar su explotación e impacto.

La evaluación se realizará una vez que se disponga de suficiente información sobre la ejecución, pero, a más tardar, tres años después del inicio de esta. A más tardar cuatro años después del final del período de aplicación del Reglamento, la Comisión llevará a cabo una evaluación final *ex post*. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

• **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El presente Reglamento establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. El ámbito de aplicación incluye una amplia gama de políticas y ámbitos relacionados con la cohesión, la doble transición (ecológica y digital), la competitividad, la productividad, la salud y la innovación inteligente (artículo 3).

La dotación financiera queda fijada en: i) 334 950 000 000 EUR disponibles para ayuda financiera (ayuda no reembolsable) y ii) 267 955 000 000 EUR disponibles para préstamos a los Estados miembros. Los importes de la ayuda no reembolsable se financian mediante ingresos afectados externos a tenor del artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero. Los compromisos jurídicos correspondientes al 60 % como mínimo de la ayuda no reembolsable deben asumirse a más tardar el 31 de diciembre de 2022. Por lo que respecta al importe restante, los compromisos jurídicos deben asumirse a más tardar el 31 de diciembre de 2024 (artículo 5). Los Estados miembros podrán transferir recursos de forma voluntaria al

⁶ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Mecanismo de Recuperación y Resiliencia a partir de programas de gestión compartida (artículo 6).

El instrumento creado en el presente Reglamento está sujeto a las normas de buena gobernanza económica establecidas en virtud del Reglamento sobre disposiciones comunes de los Fondos Estructurales y de Cohesión (artículo 9). Será ejecutado por la Comisión en régimen de gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero (artículo 6). La ayuda financiera será complementaria de la proporcionada en el marco de otros fondos y programas de la Unión y no podrá cubrir los mismos costes (artículo 8).

Se prevén disposiciones sobre actividades de comunicación con el Parlamento Europeo y el Consejo (artículo 21) y con el público en general (artículo 26), así como sobre complementariedad (artículo 22), seguimiento (artículo 23), informes anuales (artículo 24) y evaluación (artículo 25).

El objetivo del Mecanismo es promover la cohesión económica, social y territorial de la Unión, mejorando la resiliencia y la capacidad de ajuste de los Estados miembros, mitigando el impacto social y económico de la crisis y apoyando las transiciones ecológica y digital, cuyo objetivo es lograr una Europa climáticamente neutra de aquí a 2050, contribuyendo de esta forma a restaurar el potencial de crecimiento de las economías de los Estados miembros tras la crisis de la COVID-19, fomentar la creación de empleo y promover el crecimiento sostenible. A tal efecto, el Mecanismo proporcionará a los Estados miembros ayuda financiera directa con vistas a alcanzar los objetivos intermedios y las metas de las reformas e inversiones (artículo 4). También se establecen normas de admisibilidad en relación con las reformas e inversiones: los Estados miembros deben elaborar planes nacionales de recuperación y resiliencia que establezcan una agenda de reformas e inversiones para los cuatro años siguientes. Esos planes deben incluir un paquete coherente de medidas para la ejecución de las reformas y los proyectos de inversión pública. Los planes deben ser compatibles con los retos y prioridades señalados en el Semestre Europeo y con los programas nacionales de reformas, los planes nacionales de energía y clima, los planes de transición justa, los acuerdos de asociación y los programas operativos adoptados en el marco de los fondos de la Unión. Deben incluir medidas destinadas a abordar los retos a los que se enfrentan los Estados miembros en lo que respecta a sus transiciones ecológica y digital, garantizando así una senda de recuperación sostenible. Si un Estado miembro está exento de la supervisión y la evaluación del Semestre Europeo sobre la base del artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 472/2013⁷, o está sometido a la vigilancia prevista en el Reglamento (CE) n.º 332/2002 del Consejo⁸, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse a ese Estado miembro en relación con los retos y prioridades determinados por las medidas establecidas en dichos Reglamentos (artículo 14).

Con el fin de contribuir a la preparación y ejecución de los planes de recuperación y resiliencia por los Estados miembros, el Consejo podrá debatir, en el contexto del Semestre Europeo, la situación en lo que respecta a la recuperación, la resiliencia y la capacidad de ajuste en la Unión. Este debate debe basarse en la información estratégica y analítica de la Comisión disponible en el contexto del Semestre Europeo y, en su caso, en la información sobre la ejecución de los planes en los años anteriores (considerando 18).

Los Estados miembros podrán recibir una contribución financiera en forma de ayuda no reembolsable. Se determinará un importe máximo por Estado miembro sobre la base de una

⁷ DO L 140 de 27.5.2013.

⁸ DO L 53 de 23.2.2002.

clave de reparto definida (anexo I). Estos importes se calcularán en función de la población, la inversa del producto interior bruto (PIB) per cápita y la tasa de desempleo relativa de cada Estado miembro (artículo 10). La dotación financiera para la ayuda no reembolsable del Mecanismo estará disponible hasta el 31 de diciembre de 2022 para los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros. Transcurrido ese período y hasta el 31 de diciembre de 2024, si se dispone de fondos, la Comisión podrá organizar convocatorias con arreglo al calendario del Semestre Europeo (artículo 11).

Además de la ayuda no reembolsable, los Estados miembros tendrán la posibilidad de solicitar un préstamo. El préstamo se destinará a financiar reformas e inversiones adicionales. Podrá solicitarse en el mismo momento de la presentación del plan, o en un momento diferente, en cuyo caso la solicitud irá acompañada de un plan revisado (artículo 12). El importe máximo del préstamo para cada Estado miembro no excederá del 4,7 % de su renta nacional bruta. El importe máximo podrá incrementarse en circunstancias excepcionales, en función de los recursos disponibles. Tras la decisión sobre la solicitud de préstamo, la Comisión celebrará un acuerdo de préstamo con el Estado miembro de que se trate (artículo 13).

El Estado miembro tendrá que presentar un plan de recuperación y resiliencia a la Comisión a más tardar el 30 de abril. El plan se adjuntará al programa nacional de reformas correspondiente, aunque podrá presentarse por separado y con anterioridad al programa. A tal efecto, los Estados miembros podrán presentar un proyecto de plan con su proyecto de presupuesto nacional. El plan debe exponer las reformas e inversiones que se realizarán para hacer frente a los retos señalados en el contexto del Semestre Europeo y explicar, entre otras cosas, de qué modo refuerzan el potencial de crecimiento y la resiliencia económica y social del Estado miembro, y contribuyen a la mejora de la cohesión. Asimismo, debe incluir medidas que sean pertinentes para las transiciones ecológica y digital. El plan también debe detallar el coste total estimado y unos objetivos intermedios y metas adecuados, junto con un calendario indicativo para la realización de las reformas y las inversiones. El plan propuesto podrá incluir, en su caso, una solicitud de préstamo para reformas e inversiones adicionales (artículo 15). Durante su ejecución, el plan podría modificarse si así lo justificaran circunstancias objetivas (artículo 18).

La Comisión evaluará los planes sobre la base de criterios transparentes, entre otros, los siguientes: si está previsto que el plan aborde de manera efectiva los retos señalados en el Semestre Europeo, si contribuye a reforzar el potencial de crecimiento y la resiliencia económica y social del Estado miembro, y si contribuye a mejorar la cohesión económica, social y territorial; si el plan contiene medidas pertinentes para las transiciones ecológica y digital; y si el coste estimado proporcionado por el Estado miembro es razonable y verosímil y guarda proporción con las repercusiones previstas en la economía. Para ello se establece un sistema de calificación para la evaluación de las propuestas (anexo II). Cuando proceda, la Comisión también evaluará la solicitud de préstamo del Estado miembro de que se trate, basándose en la verosimilitud del coste más elevado requerido en relación con las reformas e inversiones adicionales (artículo 16).

Tras su evaluación, la Comisión adoptará una decisión mediante un acto de ejecución por el que se establezca la contribución financiera asignada al Estado miembro (artículo 17) y, en su caso, el importe del préstamo; a condición de que se cumplan satisfactoriamente los criterios de evaluación, se asignará al Estado miembro en cuestión la máxima contribución financiera prevista, o el importe del coste total del plan, dependiendo de si este coste es superior o inferior a la contribución financiera máxima prevista para ese Estado miembro. No se concederá ninguna contribución financiera al Estado miembro si el plan no cumple satisfactoriamente los criterios de evaluación.

El importe del préstamo no será superior a la diferencia entre el coste total del plan de recuperación y resiliencia, revisado si procede, y la contribución financiera máxima. También estará sujeto a un límite máximo por Estado miembro admisible. En circunstancias excepcionales, podría incrementarse el importe máximo en función de los fondos disponibles (artículo 12).

También se establecen normas sobre los pagos y sobre otras cuestiones financieras, incluidas la suspensión y la anulación; en particular, los Estados miembros podrán presentar una solicitud de pago con carácter semestral; los pagos de la contribución financiera o de la ayuda adicional en forma de préstamo deben efectuarse por tramos, sobre la base del cumplimiento de los objetivos intermedios y las metas (artículo 19).

El Estado miembro en cuestión presentará un informe trimestral, en el marco del Semestre Europeo, acerca de los avances en la realización de los compromisos de reforma, y dichos informes se reflejarán debidamente en los programas nacionales de reformas. También está previsto informar adecuadamente al Parlamento Europeo y al Consejo (artículo 20).

Se confieren a la Comisión competencias de ejecución en relación con la adopción de los planes de recuperación y resiliencia y para el pago de la ayuda financiera tras el cumplimiento de los objetivos intermedios y las metas pertinentes, de conformidad con el procedimiento de examen del Reglamento sobre el procedimiento de comité (artículo 27).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un Mecanismo de Recuperación y Resiliencia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con los artículos 120 y 121 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado»), los Estados miembros deben llevar a cabo sus políticas económicas con vistas a contribuir a la realización de los objetivos de la Unión y en el marco de las orientaciones generales que formule el Consejo. Con arreglo al artículo 148 del Tratado, los Estados miembros deben aplicar políticas de empleo que tengan en cuenta las orientaciones referentes al empleo. La coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros es por consiguiente una cuestión de interés común.
- (2) El artículo 175 del Tratado establece, entre otras cosas, que los Estados miembros deben coordinar sus políticas económicas con miras a alcanzar los objetivos de cohesión económica, social y territorial enunciados en el artículo 174.
- (3) A escala de la Unión, el Semestre Europeo para la coordinación de las políticas económicas («Semestre Europeo»), incluidos los principios del pilar europeo de derechos sociales, es el marco en que se determinan las prioridades nacionales de las reformas y se hace el seguimiento de su ejecución. Los Estados miembros desarrollan sus propias estrategias nacionales de inversión plurianuales en apoyo de esas reformas. Estas estrategias deben presentarse junto con los programas nacionales de reformas anuales, como medio para elaborar y coordinar proyectos de inversión prioritarios que deben recibir financiación nacional o de la Unión.
- (4) La pandemia de COVID-19 que se inició a principios de 2020 cambió las perspectivas económicas de los próximos años en la Unión y en el mundo, y exige una respuesta urgente y coordinada de la Unión para hacer frente a las enormes consecuencias económicas y sociales para todos los Estados miembros. La COVID-19 ha amplificado los retos relacionados con el contexto demográfico. La actual pandemia de COVID-19,

⁹ DO C de , p. .

¹⁰ DO C de , p. .

al igual que la anterior crisis económica y financiera, ha puesto de relieve que el desarrollo de economías y sistemas financieros fuertes y resilientes, basados en estructuras económicas y sociales sólidas, ayuda a los Estados miembros a responder con mayor eficacia a las perturbaciones y a recuperarse de este tipo de situaciones con mayor rapidez. Las consecuencias a medio y largo plazo de la crisis de la COVID-19 dependerán fundamentalmente de la rapidez con que las economías de los Estados miembros se recuperen de dicha crisis, lo que a su vez dependerá del margen de maniobra presupuestario de que dispongan los Estados miembros para tomar medidas que mitiguen el impacto social y económico de la crisis, y de la resiliencia de sus economías. Por tanto, las reformas y las inversiones que aborden las debilidades estructurales de las economías y refuercen su resiliencia serán esenciales para resituarse a las economías en una senda de recuperación sostenible y evitar que se agraven aún más las divergencias en la Unión.

- (5) La ejecución de reformas que ayuden a las economías nacionales a alcanzar un alto grado de resiliencia, que refuercen la capacidad de ajuste y que liberen el potencial de crecimiento figura entre las prioridades políticas de la Unión. Así pues, estas reformas son cruciales para alcanzar la recuperación por una senda sostenible y apoyar el proceso de convergencia económica y social al alza. A raíz de la crisis pandémica, todo ello es aún más necesario, a fin de allanar el camino para una rápida recuperación.
- (6) Las experiencias pasadas han puesto de manifiesto que las inversiones se suelen reducir drásticamente durante las crisis. Sin embargo, es esencial apoyar las inversiones en esta situación particular para acelerar la recuperación y reforzar el potencial de crecimiento a largo plazo. Las inversiones en tecnologías, capacidades y procesos ecológicos y digitales destinados a apoyar la transición hacia una energía limpia e impulsar la eficiencia energética en la vivienda y en otros sectores clave de la economía son importantes para lograr un crecimiento sostenible y contribuir a la creación de empleo. Asimismo, contribuirán a aumentar la resiliencia de la Unión y a reducir su dependencia mediante la diversificación de las cadenas de suministro fundamentales.
- (7) En la actualidad, ningún instrumento prevé una ayuda financiera directa vinculada a la consecución de resultados y a la realización de reformas e inversiones públicas por los Estados miembros en respuesta a los retos señalados en el Semestre Europeo, y con el fin de tener una incidencia duradera en la productividad y la resiliencia de la economía de los Estados miembros.
- (8) En este contexto, es necesario reforzar el marco actual de ayuda a los Estados miembros y proporcionarles ayudas financieras directas mediante una herramienta innovadora. A tal fin, debe crearse un Mecanismo de Recuperación y Resiliencia («el Mecanismo») con arreglo al presente Reglamento que proporcione una ayuda financiera significativa y eficaz para intensificar las reformas y las inversiones públicas conexas en los Estados miembros. El Mecanismo debe ser global y beneficiarse también de la experiencia adquirida por la Comisión y los Estados miembros en el uso de otros instrumentos y programas.
- (9) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución que se establezcan conforme al presente Reglamento deben elegirse con arreglo a su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento previsto. Además, debe contemplarse la posibilidad de utilizar

cantidades a tanto alzado, tipos fijos y costes unitarios, así como financiación no vinculada a los costes, conforme al artículo 125, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero.

- (10) De conformidad con el Reglamento [Instrumento de Recuperación de la Unión Europea] y dentro de los límites de los recursos asignados en el mismo, deben llevarse a cabo medidas de recuperación y resiliencia en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, a fin de hacer frente a los efectos sin precedentes de la crisis de la COVID-19. Estos recursos adicionales deben utilizarse de modo que se garantice el cumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento [EURI].
- (11) Al reflejar el Pacto Verde Europeo como estrategia de crecimiento sostenible de Europa y plasmar los compromisos contraídos por la Unión para aplicar el Acuerdo de París y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Mecanismo establecido por el presente Reglamento contribuirá a la integración de las acciones relativas al clima y la sostenibilidad ambiental en las demás políticas y a la consecución de la meta global de destinar a objetivos climáticos el 25 % de los gastos del presupuesto de la UE.
- (12) Con el fin de alcanzar estos objetivos generales, se determinarán las acciones pertinentes durante la preparación y ejecución del Mecanismo, y volverán a evaluarse en el contexto de las evaluaciones y los procesos de revisión pertinentes. Asimismo, debe prestarse la debida atención al impacto de los planes nacionales presentados en virtud del presente Reglamento a la hora de fomentar no solo la transición ecológica, sino también la transformación digital. Ambas desempeñarán un papel prioritario en el relanzamiento y la modernización de nuestra economía.
- (13) A fin de que se puedan tomar medidas encaminadas a vincular el Mecanismo a una buena gobernanza económica, con miras a garantizar unas condiciones de ejecución uniformes, debe conferirse al Consejo la competencia para suspender, a propuesta de la Comisión y mediante actos de ejecución, el plazo relativo a la adopción de decisiones sobre las propuestas de planes de recuperación y resiliencia y para suspender los pagos en el marco del Mecanismo, en caso de que se produzca un incumplimiento importante respecto a los supuestos pertinentes relacionados con el proceso de gobernanza económica previsto en el Reglamento (UE) n.º XXX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo [RDC] (...). También debe conferirse al Consejo la competencia para levantar esas suspensiones mediante actos de ejecución, a propuesta de la Comisión, en relación con los mismos supuestos pertinentes.
- (14) El objetivo general del Mecanismo debe ser fomentar la cohesión económica, social y territorial. A tal efecto, debe contribuir a mejorar la resiliencia y la capacidad de ajuste de los Estados miembros, a mitigar el impacto social y económico de la crisis y a apoyar las transiciones ecológica y digital, cuyo objetivo es lograr una Europa climáticamente neutra de aquí a 2050, restaurando de esta forma el potencial de crecimiento de las economías de la Unión tras la crisis, fomentando la creación de empleo y promoviendo el crecimiento sostenible.
- (15) El objetivo específico del Mecanismo debe ser proporcionar ayuda financiera con vistas a alcanzar los objetivos intermedios y las metas de las reformas e inversiones establecidos en los planes de recuperación y resiliencia. Ese objetivo específico debe perseguirse en estrecha cooperación con los Estados miembros en cuestión.
- (16) Para garantizar su contribución a los objetivos del Mecanismo, el plan de recuperación y resiliencia debe incluir medidas para la ejecución de reformas y proyectos de

inversión pública a través de un plan coherente de recuperación y resiliencia. El plan debe ser compatible con los retos y prioridades pertinentes de cada país señalados en el contexto del Semestre Europeo y con los programas nacionales de reformas, los planes nacionales de energía y clima, los planes de transición justa, los acuerdos de asociación y los programas operativos adoptados en el marco de los fondos de la Unión. Para impulsar acciones que constituyan prioridades del Pacto Verde Europeo y la Agenda Digital, el plan también debe recoger medidas que sean pertinentes para las transiciones ecológica y digital. Las medidas deben permitir alcanzar rápidamente las metas, los objetivos y las contribuciones contemplados en los planes nacionales de energía y clima y sus actualizaciones. Todas las actividades financiadas deben llevarse a cabo respetando plenamente las prioridades en materia de clima y medio ambiente de la Unión.

- (17) Cuando un Estado miembro esté exento de la supervisión y la evaluación del Semestre Europeo sobre la base del artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 472/2013¹¹, o esté sometido a la vigilancia prevista en el Reglamento (CE) n.º 332/2002 del Consejo¹², debe de ser posible que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen a ese Estado miembro en relación con los retos y prioridades determinados por las medidas establecidas en dichos Reglamentos.
- (18) A fin de contribuir a la preparación y ejecución de los planes de recuperación y resiliencia por los Estados miembros, el Consejo debe poder debatir, en el contexto del Semestre Europeo, la situación en lo que respecta a la recuperación, la resiliencia y la capacidad de ajuste en la Unión. Para garantizar la idoneidad de los datos, ese debate debe basarse en la información estratégica y analítica de la Comisión disponible en el contexto del Semestre Europeo y, en su caso, en la información sobre la ejecución de los planes en los años anteriores.
- (19) A fin de garantizar una contribución financiera significativa que guarde proporción con las necesidades reales de los Estados miembros para emprender y completar las reformas e inversiones incluidas en el plan de recuperación y resiliencia, conviene establecer una contribución financiera máxima disponible con arreglo al Mecanismo en lo que respecta a la ayuda financiera (es decir, la ayuda financiera no reembolsable). Dicha contribución máxima se calculará en función de la población, la inversa del producto interior bruto (PIB) per cápita y la tasa de desempleo relativa de cada Estado miembro.
- (20) Es necesario establecer un proceso de presentación de las propuestas de planes de recuperación y resiliencia por parte de los Estados miembros, así como su contenido. Con vistas a garantizar la celeridad de los procedimientos, los Estados miembros deben presentar un plan de recuperación y resiliencia a más tardar el 30 de abril, como anexo independiente del programa nacional de reformas. Para garantizar una ejecución rápida, los Estados miembros deben poder presentar un proyecto de plan junto con el proyecto de presupuesto para el año siguiente el 15 de octubre del año anterior.
- (21) Con el fin de garantizar la asunción de responsabilidades a escala nacional respecto de las reformas e inversiones pertinentes, y que se otorgue prioridad a estas, los Estados miembros que deseen recibir ayuda deben presentar a la Comisión un plan de recuperación y resiliencia, debidamente motivado y justificado. El plan de recuperación y resiliencia debe exponer el conjunto detallado de medidas para su ejecución, incluidos los objetivos intermedios y las metas, así como las repercusiones

¹¹ DO L 140 de 27.5.2013.

¹² DO L 53 de 23.2.2002.

previstas del plan en el potencial de crecimiento, la creación de empleo y la resiliencia económica y social; asimismo, debe incluir medidas que sean pertinentes para las transiciones ecológica y digital, junto con una explicación de la coherencia del plan de recuperación y resiliencia propuesto con los retos y prioridades específicos pertinentes de cada país determinados en el contexto del Semestre Europeo. Debe procurarse y materializarse una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros a lo largo del proceso.

- (22) La Comisión debe evaluar los planes de recuperación y resiliencia propuestos por los Estados miembros y actuar en estrecha concertación con cada uno de ellos. La Comisión respetará plenamente la asunción de responsabilidades a nivel nacional en el proceso y tendrá en cuenta, por lo tanto, la justificación y los elementos facilitados por el Estado miembro en cuestión; evaluará si el plan de recuperación y resiliencia propuesto por el Estado miembro contribuirá previsiblemente a abordar de manera efectiva los retos señalados en la correspondiente recomendación específica por país dirigida a dicho Estado miembro o en otros documentos pertinentes adoptados oficialmente por la Comisión en el contexto del Semestre Europeo; si el plan contiene medidas que contribuyen de manera efectiva a las transiciones ecológica y digital y a hacer frente a los desafíos que se derivan de ellas; si está previsto que el plan tenga una incidencia duradera en el Estado miembro de que se trate; si está previsto que el plan contribuya de manera efectiva a reforzar el potencial de crecimiento, la creación de empleo y la resiliencia económica y social del Estado miembro, a mitigar el impacto económico y social de la crisis y a mejorar la cohesión económica, social y territorial; si la justificación proporcionada por el Estado miembro de los costes totales estimados del plan de recuperación y resiliencia presentado es razonable y verosímil y guarda proporción con las repercusiones previstas en la economía y el empleo; si el plan de recuperación y resiliencia propuesto contiene medidas para la ejecución de reformas y proyectos de inversión pública que representan actuaciones coherentes; y si está previsto que las disposiciones propuestas por el Estado miembro de que se trate garanticen la ejecución efectiva del plan de recuperación y resiliencia, incluidos los objetivos intermedios y las metas que se proponen, y los indicadores correspondientes.
- (23) Deben establecerse las directrices oportunas en un anexo al presente Reglamento, con el fin de que sirvan de base para que la Comisión evalúe de manera transparente y equitativa los planes de recuperación y resiliencia y determine la contribución financiera de conformidad con los objetivos y cualesquiera otros requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. A tal efecto, y en aras de la transparencia y la eficiencia, debe establecerse un sistema de calificación para la evaluación de las propuestas de planes de recuperación y resiliencia.
- (24) Con el fin de contribuir a la preparación de planes de alta calidad y ayudar a la Comisión en la evaluación de los planes de recuperación y resiliencia presentados por los Estados miembros y de su grado de consecución, debe preverse el recurso al asesoramiento de expertos y, a petición del Estado miembro, al asesoramiento *inter pares*.
- (25) A efectos de simplificación, la determinación de la contribución financiera debe atenerse a criterios sencillos. La contribución financiera debe determinarse sobre la base de los costes totales estimados del plan de recuperación y resiliencia propuesto por el Estado miembro.
- (26) Siempre que el plan de recuperación y resiliencia cumpla satisfactoriamente los criterios de evaluación, debe asignarse al Estado miembro en cuestión la contribución

financiera máxima cuando los costes totales estimados de las reformas e inversiones incluidas en el plan de recuperación y resiliencia sean iguales o superiores a la cuantía de la propia contribución financiera máxima. En cambio, debe asignarse al Estado miembro un importe igual al coste total estimado del plan de recuperación y resiliencia cuando dicho coste sea inferior a la propia contribución financiera máxima. No debe concederse ninguna contribución financiera al Estado miembro si el plan de recuperación y resiliencia no cumple satisfactoriamente los criterios de evaluación.

- (27) A fin de garantizar que la ayuda financiera se concentre en los primeros años después de la crisis, y de garantizar la compatibilidad con la financiación disponible para este instrumento, la asignación de fondos a los Estados miembros debe estar disponible hasta el 31 de diciembre de 2024. A tal efecto, el 60 % como mínimo del importe disponible para las ayudas no reembolsables debe estar comprometido jurídicamente a más tardar el 31 de diciembre de 2022. El importe restante debe estar comprometido jurídicamente a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
- (28) Debe ser posible que la ayuda financiera al plan de un Estado miembro adopte la forma de un préstamo, a reserva de la celebración de un acuerdo de préstamo con la Comisión, sobre la base de una solicitud debidamente motivada por dicho Estado miembro. Los préstamos en apoyo de la ejecución de los planes nacionales de recuperación y resiliencia deben concederse con vencimientos que reflejen la naturaleza a más largo plazo de dicho gasto. Esos vencimientos podrán ser diferentes de los de los fondos que la Unión tome prestados para financiar los préstamos en los mercados de capitales. Por consiguiente, es necesario prever la posibilidad de establecer excepciones al principio establecido en el artículo 220, apartado 2, del Reglamento Financiero, según el cual no debe transformarse el plazo de vencimiento de los préstamos para asistencia financiera.
- (29) La solicitud de préstamo debe justificarse por las necesidades financieras vinculadas a reformas e inversiones adicionales incluidas en el plan de recuperación y resiliencia, pertinentes en particular para las transiciones ecológica y digital, y, por ende, por un coste del plan más elevado que la contribución financiera máxima asignada (o que se asignará) a través de la contribución no reembolsable. Debe ser posible presentar la solicitud de préstamo al mismo tiempo que el plan. En caso de que la solicitud de préstamo se presente en un momento diferente, debe ir acompañada de un plan revisado con objetivos intermedios y metas adicionales. Para garantizar la disposición anticipada de los recursos, los Estados miembros deben solicitar la ayuda en forma de préstamo a más tardar el 31 de agosto de 2024. A efectos de una buena gestión financiera, debe limitarse el importe total de todos los préstamos concedidos en virtud del presente Reglamento. Además, el importe máximo del préstamo para cada Estado miembro no debe exceder del 4,7 % de su renta nacional bruta. Debe ser posible aumentar el importe máximo en circunstancias excepcionales, en función de los recursos disponibles. Por las mismas razones de buena gestión financiera, debe ser posible pagar el préstamo por tramos en función del logro de los resultados.
- (30) Un Estado miembro debe tener la posibilidad de presentar una solicitud razonada para modificar el plan de recuperación y resiliencia durante el período de ejecución, en caso de que existan circunstancias objetivas que lo justifiquen. La Comisión debe evaluar la solicitud razonada y adoptar una nueva decisión en el plazo de cuatro meses.
- (31) Por razones de eficiencia y simplificación de la gestión financiera del instrumento, la ayuda financiera de la Unión a los planes de recuperación y resiliencia debe adoptar la forma de una financiación basada en el logro de resultados medidos por referencia a

los objetivos intermedios y las metas indicados en los planes de recuperación y resiliencia aprobados. A tal efecto, la ayuda adicional en forma de préstamo debe vincularse a objetivos intermedios y metas adicionales respecto de los correspondientes a la ayuda financiera (es decir, la ayuda no reembolsable).

- (32) A efectos de una buena gestión financiera, deben establecerse normas específicas relativas a los compromisos presupuestarios, los pagos, la suspensión, la anulación y la recuperación de fondos. Para garantizar la previsibilidad, los Estados miembros deben poder presentar solicitudes de pago dos veces al año. Los pagos deben efectuarse por tramos y basarse en una evaluación positiva de la Comisión de la ejecución del plan de recuperación y resiliencia por el Estado miembro. Debe existir la posibilidad de suspender o anular la contribución financiera cuando el Estado miembro no haya ejecutado satisfactoriamente el plan de recuperación y resiliencia. Deben establecerse procedimientos contradictorios adecuados para garantizar que la decisión de la Comisión en relación con la suspensión, la anulación y la recuperación de los importes pagados respeta el derecho de los Estados miembros a formular observaciones.
- (33) Para llevar a cabo un seguimiento eficaz de la ejecución, los Estados miembros deben informar trimestralmente, en el marco del proceso del Semestre Europeo, de los avances logrados en la ejecución de los planes de recuperación y resiliencia. Estos informes elaborados por los Estados miembros en cuestión deben reflejarse adecuadamente en los programas nacionales de reformas, los cuales deben utilizarse como herramienta para informar sobre los avances hacia la culminación de los planes de recuperación y resiliencia.
- (34) En aras de la transparencia, los planes de recuperación y resiliencia adoptados por la Comisión deben comunicarse al Parlamento Europeo y al Consejo, y de las actividades de comunicación correspondientes debe ocuparse la Comisión, según proceda.
- (35) Con el fin de garantizar una asignación eficiente y coherente de los fondos procedentes del presupuesto de la Unión y de respetar el principio de buena gestión financiera, las acciones previstas en el presente Reglamento deben ser coherentes con los programas de la Unión en curso y complementarlos, así como evitar la doble financiación de los mismos gastos. En particular, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar, en todas las etapas del proceso, una coordinación efectiva para salvaguardar la coherencia, la complementariedad y la sinergia entre las distintas fuentes de financiación. A tal efecto, debe exigirse a los Estados miembros que, cuando presenten sus planes a la Comisión, presenten la información pertinente sobre la financiación de la Unión ya existente o prevista. La ayuda financiera que prevé el Mecanismo debe añadirse a la ayuda proporcionada en el marco de otros fondos y programas de la Unión, y los proyectos de reforma e inversión financiados con arreglo al Mecanismo deben poder recibir financiación de otros programas e instrumentos de la Unión, siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste.
- (36) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, es necesario evaluar el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia que establece el presente Reglamento sobre la base de la información recabada con arreglo a determinados requisitos de seguimiento, evitando al mismo tiempo la sobrerregulación y las cargas administrativas, en particular cuando afecten a los Estados miembros. Tales requisitos, en su caso, deben incluir indicadores cuantificables como base para evaluar los efectos de los instrumentos sobre el terreno.

- (37) Resulta oportuno que la Comisión presente un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Mecanismo establecido en el presente Reglamento. Dicho informe debe incluir información sobre los avances realizados por los Estados miembros en el marco de los planes de recuperación y resiliencia aprobados; también debe incluir información sobre el volumen de los ingresos asignados al Mecanismo en el marco del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea el año anterior, desglosados por línea presupuestaria, y la contribución de los importes recaudados a través del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea al logro de los objetivos del Mecanismo.
- (38) Debe llevarse a cabo una evaluación independiente en la que se examine la consecución de los objetivos del Mecanismo establecidos por el presente Reglamento, la eficiencia en la utilización de sus recursos y su valor añadido. Cuando proceda, dicha evaluación debe ir acompañada de una propuesta de modificación del presente Reglamento. Además, debe realizarse una evaluación *ex post* independiente en la que se analicen las repercusiones a largo plazo de los instrumentos.
- (39) La Comisión debe establecer mediante actos de ejecución los planes de recuperación y resiliencia que deben ejecutar los Estados miembros y la contribución financiera correspondiente que se les asigne. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Las competencias de ejecución relativas a la adopción de los planes de recuperación y resiliencia y al pago de la ayuda financiera tras el cumplimiento de los objetivos intermedios y las metas pertinentes deben ser ejercidas por la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, con arreglo al procedimiento de examen de dicho Reglamento¹³. Tras la adopción de un acto de ejecución, el Estado miembro de que se trate y la Comisión deben poder acordar determinadas disposiciones operativas de carácter técnico, en las que se detallen los aspectos de la ejecución relativos a los plazos, los indicadores de los objetivos intermedios y las metas, y el acceso a los datos subyacentes. A fin de que las disposiciones operativas mantengan su pertinencia en relación con las circunstancias imperantes durante la ejecución del plan de recuperación y resiliencia, debe ser posible modificar de mutuo acuerdo los elementos de tales disposiciones técnicas. Se aplican al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Establecidas en el Reglamento Financiero, estas normas determinan, en particular, las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios o ejecución indirecta, y las modalidades de control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también guardan relación con la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas en los Estados miembros en lo que se refiere al Estado de Derecho, cuyo respeto es una condición previa esencial para la buena gestión financiera y la eficacia de la financiación de la UE.

¹³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (40) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo¹⁵, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo¹⁶ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo¹⁷, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo y garantizar que los terceros implicados en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes a dichas instituciones.
- (41) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (42) A fin de permitir la rápida aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, su entrada en vigor debe tener lugar el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

¹⁴ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

¹⁵ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

¹⁶ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

¹⁷ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

¹⁸ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y dotación financiera

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un Mecanismo de Recuperación y Resiliencia («el Mecanismo»).

Establece asimismo sus objetivos, la financiación, las modalidades de la financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «fondos de la Unión»: los fondos cubiertos por el Reglamento (UE) YYYY/XX del Parlamento Europeo y del Consejo [sucesor del RDC]¹⁹;
2. «contribución financiera»: la ayuda financiera no reembolsable disponible para su asignación o asignada a los Estados miembros con arreglo al Mecanismo; y
3. «Semestre Europeo para la coordinación de las políticas económicas» (en lo sucesivo, «Semestre Europeo»): el proceso establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997²⁰.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el presente Reglamento incluirá los ámbitos de actuación relacionados con la cohesión económica, social y territorial, las transiciones ecológica y digital, la salud, la competitividad, la resiliencia, la productividad, la educación y las capacidades, la investigación y la innovación, el crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo, el empleo y la inversión, y la estabilidad de los sistemas financieros.

Artículo 4

Objetivos generales y específicos

1. El objetivo general del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia será promover la cohesión económica, social y territorial de la Unión, mejorando la resiliencia y la capacidad de ajuste de los Estados miembros, mitigando las repercusiones sociales y económicas de la crisis y apoyando las transiciones ecológica y digital, contribuyendo de esta forma a restaurar el potencial de crecimiento de las economías

¹⁹ DO C de , p. .

²⁰ Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1).

de la Unión, fomentar la creación de empleo tras la crisis de la COVID-19 y promover el crecimiento sostenible.

2. Para lograr este objetivo general, el objetivo específico del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia será proporcionar a los Estados miembros ayuda financiera para que alcancen los objetivos intermedios y las metas de reforma e inversión establecidos en sus planes de recuperación y resiliencia. Se perseguirá este objetivo específico en estrecha cooperación con los Estados miembros en cuestión.

Artículo 5

Recursos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea

1. Las medidas contempladas en el artículo 2 del Reglamento [EURI] se aplicarán en el marco del presente Mecanismo:
 - a) mediante el importe de 334 950 000 000 EUR contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento [EURI] en precios corrientes, disponible para ayudas no reembolsables, a reserva de lo dispuesto en el artículo 4, apartados 4 y 8, del Reglamento [EURI];
estos importes se considerarán ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero;
 - b) mediante el importe de 267 955 000 000 EUR contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento [EURI] en precios corrientes, disponible para ayudas en forma de préstamo a los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13, a reserva de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento [EURI].
2. Los importes contemplados en el apartado 1, letra a), podrán cubrir también los gastos correspondientes a actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que se requieran para la gestión de cada instrumento y la consecución de sus objetivos, en particular estudios, reuniones de expertos, acciones de información y comunicación, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que estén relacionadas con los objetivos del presente Reglamento, gastos relacionados con las redes informáticas centradas en el tratamiento e intercambio de información, herramientas internas de tecnologías de la información y todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa en que haya incurrido la Comisión para la gestión de cada instrumento. Los gastos también podrán cubrir los costes de apoyo a otras actividades, por ejemplo, el control de calidad y el seguimiento de los proyectos sobre el terreno, así como los costes de asesoramiento *inter pares* y de expertos para la evaluación y ejecución de reformas e inversiones.

Artículo 6

Recursos procedentes de programas de gestión compartida

Los recursos asignados a los Estados miembros en el marco de la gestión compartida podrán transferirse al Mecanismo si estos así lo solicitan. La Comisión ejecutará esos recursos directamente, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero. Estos recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 7
Ejecución

La Comisión ejecutará el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia en régimen de gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero.

Artículo 8
Adicionalidad y financiación complementaria

La ayuda concedida con arreglo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia se sumará a la proporcionada con arreglo a otros fondos y programas de la Unión. Los proyectos de reforma y de inversión podrán recibir ayuda de otros programas e instrumentos de la Unión siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste.

Artículo 9
Medidas de vinculación del Mecanismo a una buena gobernanza económica

1. Si se produjera un incumplimiento significativo en relación con los supuestos que figuran en el artículo 15, apartado 7, del Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes relativas a [...] [RDC], el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión mediante un acto de ejecución para suspender el período de adopción de decisiones contemplado en el artículo 17, apartados 1 y 2, o para suspender los pagos con arreglo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

La decisión de suspender los pagos contemplada en el apartado 1 se aplicará a las solicitudes de pago presentadas tras la fecha de la decisión de suspensión.

La suspensión del plazo contemplado en el artículo 17 se aplicará a partir del día siguiente al de la adopción de la decisión contemplada en el apartado 1.

En el caso de que se suspendan los pagos, será de aplicación el artículo 15, apartado 9, del Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes relativas a [...].

2. Si se produjera cualquiera de los casos contemplados en el artículo 15, apartado 11, del Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes relativas a [...], el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión mediante un acto de ejecución para levantar la suspensión del plazo o de los pagos contemplada en el apartado anterior.

Los procedimientos o los pagos pertinentes se reanudarán al día siguiente de la fecha en que se levante la suspensión.

CAPÍTULO II

Contribución financiera, proceso de asignación y préstamos

Artículo 10
Contribución financiera máxima

Se calculará una contribución financiera máxima para cada Estado miembro para la asignación del importe contemplado en el artículo 5, apartado 1, letra a), mediante el método establecido en el anexo I, en función de la población, la inversa del producto interior bruto (PIB) per cápita y la tasa de desempleo relativa de cada Estado miembro.

Artículo 11
Asignación de la contribución financiera

1. Durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 2022, la Comisión pondrá a disposición para su asignación el importe de 334 950 000 000 EUR contemplado en el artículo 5, apartado 1, letra a). Cada Estado miembro podrá presentar solicitudes, hasta llegar a la contribución financiera máxima contemplada en el artículo 10, para ejecutar sus planes de recuperación y resiliencia.
2. Durante el período que comienza después del 31 de diciembre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2024, en función de la disponibilidad de recursos financieros, la Comisión podrá organizar convocatorias en consonancia con el calendario del Semestre Europeo. A tal fin, publicará un calendario indicativo de las convocatorias que se vayan a organizar en dicho período e indicará, para cada una de ellas, el importe disponible para su asignación. Cada Estado miembro podrá presentar propuestas para recibir hasta el importe máximo que le corresponda del importe disponible para asignación, tal como se contempla en el anexo I, con el fin de ejecutar su plan de recuperación y resiliencia.

Artículo 12
Préstamos

1. Hasta el 31 de diciembre de 2024, la Comisión podrá conceder al Estado miembro que lo solicite ayudas en forma de préstamo para la ejecución de sus planes de recuperación y resiliencia.
2. Los Estados miembros podrán solicitar un préstamo cuando presenten los planes de recuperación y resiliencia contemplados en el artículo 15 o en cualquier otro momento hasta el 31 de agosto de 2024. En este último caso, la solicitud irá acompañada de un plan revisado que incluya objetivos intermedios y metas adicionales.
3. En las solicitudes de préstamo de los Estados miembros se deberán especificar los siguientes puntos:
 - a) los motivos para las ayudas en forma de préstamo, justificadas por necesidades financieras más elevadas relacionadas con reformas e inversiones adicionales;
 - b) las reformas e inversiones adicionales de conformidad con el artículo 15;
 - c) el coste más elevado del plan de recuperación y resiliencia de que se trate en comparación con el importe de la contribución financiera máxima contemplada en el artículo 10 o con la contribución financiera asignada al plan de recuperación y resiliencia sobre la base del artículo 17, apartado 3, letra b).
4. Las ayudas en forma de préstamo al plan de recuperación y resiliencia del Estado miembro de que se trate no serán superiores a la diferencia entre el coste total del plan de recuperación y resiliencia, revisado si procede, y la contribución financiera máxima contemplada en el artículo 10. El importe máximo del préstamo para cada Estado miembro no excederá del 4,7 % de su renta nacional bruta.
5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4 y siempre que haya recursos disponibles, en circunstancias excepcionales se podrá aumentar el importe de las ayudas en forma de préstamo.

6. Las ayudas en forma de préstamo se abonarán en tramos supeditados al cumplimiento de objetivos intermedios y metas con arreglo al artículo 17, apartado 4, letra g).
7. La Comisión decidirá sobre las solicitudes de ayuda en forma de préstamo con arreglo al artículo 17. Cuando proceda, se modificará el plan de recuperación y resiliencia en consecuencia.

Artículo 13
Acuerdo de préstamo

1. Antes de celebrar un acuerdo de préstamo con el Estado miembro de que se trate, la Comisión evaluará lo siguiente:
 - a) si se considera que la justificación para solicitar el préstamo y su importe son razonables y verosímiles en relación con las reformas e inversiones adicionales; y
 - b) si las reformas e inversiones adicionales cumplen los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3.
2. Si la solicitud de préstamo cumple los criterios contemplados en el apartado 1 y una vez adoptada la decisión contemplada en el artículo 17, apartado 2, la Comisión celebrará un acuerdo de préstamo con el Estado miembro de que se trate. El acuerdo de préstamo deberá contener los siguientes elementos, además de los establecidos en el artículo 220, apartado 5, del Reglamento Financiero:
 - a) el importe del préstamo en euros;
 - b) el vencimiento medio; en relación con este vencimiento, no se aplicará el artículo 220, apartado 2, del Reglamento Financiero;
 - c) la fórmula de fijación del precio y el período de disponibilidad del préstamo;
 - d) el número máximo de tramos y el calendario de reembolso;
 - e) los demás elementos necesarios para ejecutar la ayuda en forma de préstamo en relación con las reformas y los proyectos de inversión de que se trate en consonancia con la decisión contemplada en el artículo 17, apartado 2.
3. Con arreglo al artículo 220, apartado 5, letra e), del Reglamento Financiero, los gastos derivados del empréstito de fondos para los préstamos contemplados en el presente artículo serán soportados por los Estados miembros beneficiarios.
4. La Comisión establecerá las disposiciones necesarias para la administración de las operaciones de préstamo relacionadas con los préstamos concedidos con arreglo al presente artículo.
5. El Estado miembro beneficiario de un préstamo concedido con arreglo al presente artículo abrirá una cuenta específica para gestionar dicho préstamo. Asimismo, transferirá el principal y los intereses devengados por todo préstamo conexo a la cuenta indicada por la Comisión en consonancia con las disposiciones contempladas en el apartado anterior en el plazo de veinte días hábiles TARGET2 antes de la correspondiente fecha de vencimiento.

CAPÍTULO III

Planes de recuperación y resiliencia

Artículo 14 *Admisibilidad*

1. Los Estados miembros elaborarán planes de recuperación y resiliencia nacionales para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. En estos planes se establecerá el programa de reformas e inversiones del Estado miembro de que se trate para los cuatro años siguientes. Los planes de recuperación y resiliencia que pueden optar a la financiación con arreglo al presente instrumento incluirán un paquete coherente de medidas de ejecución de las reformas y los proyectos de inversión pública.
2. Los planes de recuperación y resiliencia serán coherentes con los retos y prioridades específicos de cada país, señalados en el contexto del Semestre Europeo, especialmente los que sean pertinentes para las transiciones ecológica y digital o que se deriven de ellas. Los planes de recuperación y resiliencia también serán coherentes con la información que los Estados miembros hayan incluido en los programas nacionales de reformas en el marco del Semestre Europeo, en sus planes nacionales de energía y clima y sus actualizaciones en el marco del Reglamento (UE) 2018/1999²¹, en los planes territoriales de transición justa en el marco del Fondo de Transición Justa²², y en los acuerdos de asociación y los programas operativos en el marco de los fondos de la Unión.
3. Si un Estado miembro está exento de la supervisión y evaluación del Semestre Europeo a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 472/2013 o está sometido a vigilancia a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 332/2002 del Consejo, las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán a ese Estado miembro en relación con los retos y prioridades señalados en las medidas establecidas en dichos Reglamentos.

Artículo 15 *Plan de recuperación y resiliencia*

1. Si un Estado miembro desea recibir ayuda en el marco del Mecanismo, deberá presentar a la Comisión un plan de recuperación y resiliencia, tal como se define en el artículo 14, apartado 1.
2. El plan de recuperación y resiliencia presentado por el Estado miembro en cuestión constituirá un anexo a su Programa Nacional de Reformas y se presentará oficialmente el 30 de abril como máximo. El Estado miembro podrá presentar un proyecto de plan a partir del 15 de octubre del año anterior, junto con el proyecto de presupuesto para el año siguiente.
3. El plan de recuperación y resiliencia estará debidamente motivado y justificado. En concreto, deberán figurar en él los siguientes elementos:

²¹ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

²² [...]

- a) una explicación de cómo está previsto hacer frente a los retos y prioridades específicos de cada país señalados en el contexto del Semestre Europeo;
 - b) una explicación de cómo el plan reforzará el potencial de crecimiento, la creación de empleo y la resiliencia económica del Estado miembro en cuestión, atenuará las repercusiones económicas y sociales de la crisis y contribuirá a mejorar la cohesión y la convergencia económicas, sociales y territoriales;
 - c) una explicación de cómo está previsto que las medidas del plan contribuyan a las transiciones ecológica y digital o a hacer frente a los retos derivados de ellas;
 - d) los objetivos intermedios y metas previstos, así como un calendario indicativo para la realización de las reformas a lo largo de un período máximo de cuatro años y de las inversiones a lo largo de un período máximo de siete años;
 - e) los proyectos de inversión previstos, junto con el correspondiente período de inversión;
 - f) una estimación del coste total de las reformas y las inversiones incluidas en el plan de recuperación y resiliencia (denominado también «coste total estimado del plan de recuperación y resiliencia»), respaldada por una justificación adecuada y una explicación de su proporcionalidad respecto de las repercusiones previstas en la economía y el empleo;
 - g) cuando proceda, información sobre financiación de la Unión existente o prevista;
 - h) las medidas de acompañamiento que puedan ser necesarias;
 - i) una justificación de la coherencia del plan de recuperación y resiliencia;
 - j) las disposiciones tomadas por el Estado miembro de que se trate para la ejecución efectiva del plan de recuperación y resiliencia, incluidos los objetivos intermedios y las metas propuestos y los correspondientes indicadores;
 - k) cuando proceda, la solicitud de ayudas en forma de préstamo y los objetivos intermedios adicionales contemplados en el artículo 12, apartados 2 y 3, con sus elementos; y
 - l) cualquier otra información pertinente.
4. Cuando los Estados miembros estén elaborando las propuestas de sus planes de recuperación y resiliencia, podrán solicitar a la Comisión que organice un intercambio de buenas prácticas que les permita beneficiarse de la experiencia de otros Estados miembros. Los Estados miembros también podrán solicitar apoyo técnico con arreglo al Instrumento de Apoyo Técnico de conformidad con el correspondiente Reglamento.

Artículo 16
Evaluación de la Comisión

1. La Comisión evaluará el plan de recuperación y resiliencia en estrecha cooperación con el Estado miembro de que se trate. La Comisión podrá formular observaciones o solicitar información adicional. El Estado miembro en cuestión facilitará la información adicional solicitada y, si es necesario, podrá revisar el plan antes de presentarlo oficialmente.

2. A la hora de evaluar el plan de recuperación y resiliencia y de determinar el importe que se asignará al Estado miembro de que se trate, la Comisión tendrá en cuenta la información analítica sobre dicho Estado miembro que esté disponible en el contexto del Semestre Europeo, así como la justificación y los elementos facilitados por el Estado miembro en cuestión que se contemplan en el artículo 15, apartado 3, y cualquier otra información pertinente y, en concreto, la incluida en su Programa Nacional de Reformas y en el plan nacional de energía y clima y, si procede, información sobre el apoyo técnico que se haya recibido a través del Instrumento de Apoyo Técnico.
3. La Comisión evaluará la envergadura y la coherencia del plan de recuperación y resiliencia y su contribución a las transiciones ecológica y digital; a tal fin, tendrá en cuenta los siguientes criterios:
 - a) si está previsto que el plan de recuperación y resiliencia contribuya de manera efectiva a hacer frente a los retos señalados en las recomendaciones específicas por país dirigidas al Estado miembro en cuestión o en otros documentos pertinentes adoptados oficialmente por la Comisión durante el Semestre Europeo;
 - b) si el plan incluye medidas que contribuyan de manera efectiva a las transiciones ecológica y digital o a hacer frente a los retos derivados de ellas;
 - c) si está previsto que el plan de recuperación y resiliencia tenga repercusiones duraderas en el Estado miembro en cuestión;
 - d) si está previsto que el plan de recuperación y resiliencia contribuya de manera efectiva a reforzar el potencial de crecimiento, la creación de empleo y la resiliencia económica del Estado miembro en cuestión, a mitigar las repercusiones económicas y sociales de la crisis y a mejorar la cohesión económica, social y territorial;
 - e) si la justificación presentada por el Estado miembro sobre el importe de los costes totales estimados del plan de recuperación y resiliencia presentado es razonable y verosímil, y guarda proporción con las repercusiones previstas en la economía y el empleo;
 - f) si el plan de recuperación y resiliencia incluye medidas de ejecución de reformas y proyectos de inversión pública que constituyen actuaciones coherentes;
 - g) si se prevé que las disposiciones tomadas por el Estado miembro en cuestión garanticen la ejecución efectiva del plan de recuperación y resiliencia, incluido el calendario previsto, los objetivos intermedios y las metas y los correspondientes indicadores.
4. Si el Estado miembro de que se trate ha solicitado una ayuda en forma de préstamo contemplada en el artículo 12, la Comisión evaluará si la solicitud cumple los criterios establecidos en el artículo 13, apartado 1 y, especialmente, si las reformas e inversiones adicionales a que se refiere el préstamo cumplen los criterios de evaluación del apartado 3.
5. La Comisión podrá contar con la asistencia de expertos a la hora de evaluar los planes de recuperación y resiliencia presentados por los Estados miembros.

Artículo 17
Decisión de la Comisión

1. La Comisión, mediante un acto de ejecución, adoptará una decisión en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación oficial del plan de recuperación y resiliencia por parte del Estado miembro. Si la Comisión evalúa positivamente un plan de recuperación y resiliencia, en dicha decisión se establecerán las reformas y proyectos de inversión que el Estado miembro ejecutará, incluidos los objetivos intermedios y las metas, así como la contribución financiera asignada con arreglo al artículo 11.
2. Si el Estado miembro en cuestión solicita una ayuda en forma de préstamo, en la decisión se establecerán también su importe, tal como se contempla en el artículo 12, apartados 4 y 5, y las reformas e inversiones adicionales que el Estado miembro realizará con cargo a dicha ayuda en forma de préstamo, incluidos los objetivos intermedios y las metas adicionales.
3. La contribución financiera contemplada en el apartado 1 se determinará sobre la base de los costes totales estimados del plan de recuperación y resiliencia propuesto por el Estado miembro en cuestión, evaluado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3. El importe de la contribución financiera se fijará de la siguiente forma:
 - a) si el plan de recuperación y resiliencia cumple de forma satisfactoria los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3, y el importe de los costes totales estimados del plan de recuperación y resiliencia es igual o superior a la contribución financiera máxima para dicho Estado miembro contemplada en el artículo 10, la contribución financiera asignada a ese Estado miembro será igual al importe total de la contribución financiera máxima contemplada en el artículo 10;
 - b) si el plan de recuperación y resiliencia cumple de forma satisfactoria los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3, y el importe de los costes totales estimados del plan de recuperación y resiliencia es inferior a la contribución financiera máxima para dicho Estado miembro contemplada en el artículo 10, la contribución financiera asignada a ese Estado miembro será igual al importe de los costes totales estimados del plan de recuperación y resiliencia;
 - c) si el plan de recuperación y resiliencia no cumple de forma satisfactoria los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3, no se asignará contribución financiera alguna al Estado miembro de que se trate.
4. En la decisión contemplada en el apartado 1 también se establecerá lo siguiente:
 - a) la contribución financiera que se abonará en tramos una vez que el Estado miembro haya alcanzado de forma satisfactoria los objetivos intermedios y las metas pertinentes determinados en relación con la ejecución del plan de recuperación y resiliencia;
 - b) la descripción de las reformas y de los proyectos de inversión y el importe de los costes totales estimados del plan de recuperación y resiliencia;
 - c) el período de ejecución del plan de recuperación y resiliencia con arreglo a las siguientes pautas:

- 1) en lo que se refiere a las inversiones, el período de inversión en el que deberá haberse ejecutado el proyecto de inversión finalizará como máximo a los siete años de haberse adoptado la decisión;
 - 2) en lo que se refiere a las reformas, el período en el que deberán haberse ejecutado las reformas finalizará como máximo a los cuatro años de haberse adoptado la decisión;
 - d) las disposiciones tomadas para ejecutar el plan de recuperación y resiliencia y su correspondiente calendario;
 - e) los indicadores pertinentes en relación con el cumplimiento de los objetivos intermedios y las metas previstos; y
 - f) las disposiciones adoptadas para facilitar a la Comisión el acceso a los correspondientes datos subyacentes;
 - g) cuando proceda, el importe del préstamo que se abonará en tramos y los objetivos intermedios y las metas adicionales en relación con el desembolso de la ayuda en forma de préstamo.
5. Si la Comisión evalúa negativamente un plan de recuperación y resiliencia, presentará una evaluación debidamente justificada en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la propuesta por parte del Estado miembro.
 6. Tras adoptar la decisión contemplada en el apartado 1, el Estado miembro de que se trate y la Comisión detallarán las disposiciones operativas y el calendario de ejecución contemplados en el apartado 4, letra d), los indicadores pertinentes sobre el cumplimiento de los objetivos intermedios y las metas previstos contemplados en la letra e), las disposiciones para facilitar a la Comisión el acceso a los datos pertinentes contempladas en la letra f) y, cuando proceda, los objetivos intermedios y metas adicionales relativos al desembolso de la ayuda en forma de préstamo contemplados en la letra g).
 7. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1 y 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 27, apartado 2.

Artículo 18

Modificación del plan de recuperación y resiliencia de un Estado miembro

1. Cuando un Estado miembro ya no pueda, por circunstancias objetivas, completar en su totalidad o en parte el plan de recuperación y resiliencia, incluidos los objetivos intermedios y las metas pertinentes, dicho Estado miembro podrá presentar a la Comisión una solicitud motivada para modificar o sustituir las decisiones contempladas en el artículo 17, apartados 1 y 2. A tal efecto, el Estado miembro podrá proponer un plan de recuperación y resiliencia modificado o nuevo.
2. Si la Comisión considera que los motivos alegados por el Estado miembro en cuestión justifican la modificación del correspondiente plan de recuperación y resiliencia, examinará el nuevo plan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 y adoptará una nueva decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación oficial de la solicitud.
3. Si la Comisión considera que los motivos alegados por el Estado miembro en cuestión no justifican la modificación del correspondiente plan de recuperación y

resiliencia, rechazará la solicitud en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su presentación oficial, tras haber dado al Estado miembro la posibilidad de presentar observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha en que la Comisión haya comunicado sus conclusiones.

CAPÍTULO IV

Disposiciones financieras

Artículo 19

Normas sobre pagos, suspensión y anulación de las contribuciones financieras

1. La decisión de la Comisión contemplada en el artículo 17, apartado 1, constituirá un compromiso jurídico individual en el sentido del Reglamento Financiero, que podrá estar basado en compromisos globales. Cuando proceda, los compromisos presupuestarios podrán desglosarse en tramos anuales a lo largo de varios años.
2. El pago de las contribuciones financieras al Estado miembro de que se trate con arreglo al presente artículo se hará de conformidad con los créditos presupuestarios y a reserva de la disponibilidad de la financiación. Las decisiones de la Comisión contempladas en el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 27, apartado 2.
3. Una vez completados los correspondientes objetivos intermedios y metas acordados que se hayan indicado en el plan de recuperación y resiliencia aprobado por un acto de ejecución de la Comisión, el Estado miembro de que se trate deberá presentar a la Comisión una solicitud debidamente justificada de pago de la contribución financiera y, cuando proceda, del tramo del préstamo. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión dichas solicitudes de pago dos veces al año. La Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, evaluará si se han alcanzado de forma satisfactoria los objetivos intermedios y las metas establecidos en la decisión contemplada en el artículo 17, apartado 1. A efectos de la evaluación, también se tendrá en cuenta el acuerdo operativo contemplado en el artículo 17, apartado 6. La Comisión podrá estar asistida por expertos.

Si la evaluación de la Comisión es positiva, adoptará una decisión por la que se autorice el desembolso de la contribución financiera con arreglo al Reglamento Financiero.

4. Si, como resultado de la evaluación contemplada en el apartado 3, la Comisión determina que no se han completado de forma satisfactoria los objetivos intermedios y las metas establecidos en la decisión contemplada en el artículo 17, apartado 1, se suspenderá el pago de la totalidad o una parte de la contribución financiera. El Estado miembro afectado podrá presentar observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha en que la Comisión haya comunicado su evaluación.

La suspensión se levantará cuando el Estado miembro haya tomado las medidas necesarias para garantizar la consecución satisfactoria de los objetivos intermedios y las metas contemplados en el artículo 17, apartado 1.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 116, apartado 2, del Reglamento Financiero, el plazo de pago comenzará a contar a partir de la fecha en que se comunique el resultado positivo al Estado miembro de que se trate con arreglo al apartado 3,

párrafo segundo, o a partir de la fecha en que se comunique el levantamiento de la suspensión con arreglo al apartado 4, párrafo segundo.

6. Si, en el plazo de seis meses a partir de la suspensión, el Estado miembro en cuestión no ha tomado las medidas necesarias, la Comisión anulará el importe de la contribución financiera con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento Financiero tras haber dado al Estado miembro afectado la posibilidad de presentar observaciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se hayan comunicado las conclusiones.

7. Si, en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de adopción de la decisión contemplada en el artículo 17, apartado 1, el Estado miembro en cuestión no ha realizado avances tangibles respecto de los objetivos intermedios y las metas pertinentes, se anulará el importe de la contribución financiera con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento Financiero.

La Comisión tomará una decisión sobre la anulación de la contribución financiera tras haber dado al Estado miembro en cuestión la posibilidad de presentar observaciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la Comisión haya comunicado su evaluación relativa a la falta de avances tangibles.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a las ayudas adicionales en forma de préstamo en consonancia con las disposiciones del acuerdo de préstamo contemplado en el artículo 13 y de la decisión contemplada en el artículo 17, apartado 2.

CAPÍTULO V

Informes y comunicación

Artículo 20

Informes del Estado miembro en el marco del Semestre Europeo

El Estado miembro de que se trate presentará informes trimestrales en el marco del proceso del Semestre Europeo sobre los avances realizados en la ejecución de los planes de recuperación y resiliencia, incluido el acuerdo operativo contemplado en el artículo 17, apartado 6. A tal fin, los informes trimestrales de los Estados miembros se reflejarán de forma adecuada en los programas nacionales de reformas, que servirán de herramienta para informar sobre los avances realizados en la ejecución de los planes de recuperación y resiliencia.

Artículo 21

Información al Parlamento Europeo y al Consejo y comunicación sobre los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros

1. La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo sin demora injustificada los planes de recuperación y resiliencia aprobados en el acto de ejecución de la Comisión con arreglo al artículo 17. Los Estados miembros de que se trate podrán solicitar a la Comisión que oculte la información sensible o confidencial cuya divulgación pudiese poner en peligro los intereses públicos de dichos Estados miembros.

2. La Comisión podrá emprender actividades de comunicación para garantizar la visibilidad de la financiación de la Unión para la ayuda financiera prevista en el

correspondiente plan de recuperación y resiliencia, por ejemplo, mediante actividades de comunicación conjuntas con las autoridades nacionales de que se trate.

CAPÍTULO VI

Complementariedad, seguimiento y evaluación

Artículo 22

Coordinación y complementariedad

La Comisión y los Estados miembros de que se trate, de forma proporcionada a sus respectivas responsabilidades, fomentarán sinergias y garantizarán una coordinación efectiva entre los instrumentos establecidos por el presente Reglamento y otros programas e instrumentos de la Unión, especialmente con las medidas financiadas por fondos de la Unión. A tal efecto:

- a) garantizarán la complementariedad, sinergia, coherencia entre los diferentes instrumentos a escala de la Unión, nacional y, en su caso, regional, en particular en lo que respecta a las medidas financiadas por fondos de la Unión, tanto en la fase de planificación como durante la ejecución;
- b) optimizarán los mecanismos de coordinación para evitar la duplicación de esfuerzos; y
- c) garantizarán una estrecha cooperación entre los responsables de la ejecución a escala de la Unión, nacional y, en su caso, regional para lograr los objetivos de los instrumentos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 23

Seguimiento de la ejecución

1. La Comisión hará un seguimiento de la ejecución del Mecanismo y medirá el logro de los objetivos establecidos en el artículo 4. En el anexo III se establecen los indicadores que deben usarse en los informes sobre los avances realizados y para el seguimiento y evaluación del Mecanismo respecto de la consecución de los objetivos generales y específicos. El seguimiento de la ejecución será específico y proporcionado a las actividades llevadas a cabo con arreglo al Mecanismo.
2. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución de las actividades y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, se impondrán a los receptores de financiación de la Unión requisitos de información proporcionados.

Artículo 24

Informe anual

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución del Mecanismo establecido en el presente Reglamento.
2. El informe anual incluirá información sobre los avances realizados con los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros con arreglo al Mecanismo.
3. El informe anual también incluirá la siguiente información:

- a) el volumen de los ingresos asignados el año anterior al Mecanismo con arreglo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea, desglosados por línea presupuestaria, y
 - b) la contribución de los importes recaudados a través del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea al logro de los objetivos del Mecanismo.
4. A efectos de los informes de actividades contemplados en el apartado 2, la Comisión podrá utilizar el contenido de los documentos pertinentes adoptados oficialmente por la Comisión en el marco del Semestre Europeo, según proceda.

Artículo 25

Evaluación y evaluación ex post del Mecanismo

1. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación independiente sobre su ejecución, así como un informe de evaluación *ex post* independiente en un plazo máximo de tres años a partir de finales de 2027.
2. En concreto, en el informe de evaluación deberá evaluarse en qué medida se han logrado los objetivos, la eficiencia en la utilización de los recursos y el valor añadido europeo. Se examinará asimismo si siguen siendo pertinentes todos los objetivos y acciones.
3. Cuando proceda, dicha evaluación irá acompañada de una propuesta de modificación del presente Reglamento.
4. El informe de evaluación *ex post* constará de una evaluación global de los instrumentos establecidos por el presente Reglamento e incluirá información sobre sus repercusiones a largo plazo.

CAPÍTULO VII

Comunicación y disposiciones finales

Artículo 26

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de financiación de la Unión deberán mencionar el origen de esta financiación y garantizar su visibilidad, en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación relativas a los instrumentos establecidos por el presente Reglamento, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados a los instrumentos establecidos por el presente Reglamento también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos contemplados en el artículo 4.

Artículo 27
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 28
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.3. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
 - 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. *Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Recuperación y Resiliencia

1.2. **Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA**²³

Cohesión

Asuntos económicos y financieros

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria**²⁴

La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

El objetivo estratégico del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia es promover la cohesión económica, social y territorial de la Unión, mejorando la resiliencia, la capacidad de ajuste y la convergencia de los Estados miembros, y apoyando las transiciones ecológica y energética, contribuyendo de esta forma a restaurar el potencial de crecimiento de las economías de los Estados miembros tras la crisis de la COVID-19 y promover el crecimiento sostenible.

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

Objetivo específico n.º

El objetivo específico es proporcionar a los Estados miembros ayuda financiera («subvenciones» y «préstamos») para que alcancen los objetivos intermedios y las metas de las reformas e inversiones establecidos en los planes de recuperación y resiliencia que deben presentar y que serán aprobados por la Comisión. Se perseguirá este objetivo específico en estrecha cooperación con los Estados miembros.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

[...]

²³ GPA: gestión por actividades. PPA: presupuestación por actividades.

²⁴ Tal como se contempla en el artículo 54, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

La ayuda financiera con arreglo al Mecanismo está supeditada a la obtención de resultados; por lo tanto, se prevé que el Mecanismo contribuya a mejorar la resiliencia y capacidad de ajuste de los Estados miembros y les permita volver a la senda de la recuperación económica y el crecimiento sostenible; parte de ello consistirá en contribuir a las transiciones ecológica y digital y en garantizar la equidad del proceso en lo que respecta a los sectores sociales.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

Indicadores de realizaciones:

Número de planes aprobados por la Comisión;
contribución financiera global asignada a los planes.

Indicadores de resultados:

Número de planes ejecutados.

Indicadores de incidencia:

Objetivos fijados en los planes que se haya logrado alcanzar debido, entre otras cosas, a la ayuda financiera recibida.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo

Desarrollar economías y sistemas financieros fuertes y resilientes sobre la base de estructuras económicas y sociales sólidas ayudará a los Estados miembros a responder de forma más eficaz a las perturbaciones y a recuperarse de ellas con mayor rapidez. Por lo tanto, las reformas y las inversiones para hacer frente a las debilidades estructurales de las economías y reforzar su resiliencia son esenciales para que las economías vuelvan a la senda de una recuperación sostenible y para evitar que se agraven aún más las divergencias en la Unión.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE

La intervención a nivel de la Unión es necesaria para lograr una recuperación económica rápida y sólida en la Unión. Los Estados miembros actuando en solitario no pueden alcanzar este objetivo en grado suficiente, mientras que la intervención de la Unión puede aportar un valor adicional mediante el establecimiento de instrumentos destinados a apoyar financieramente a los Estados miembros en lo que se refiere a la concepción y ejecución de las tan necesarias reformas e inversiones. Esta ayuda también contribuirá a atenuar las repercusiones sociales de la crisis.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Hay otros instrumentos a nivel de la Unión que prestan apoyo a la ejecución de reformas estructurales e inversiones. Por lo que se refiere a las políticas, las recomendaciones formuladas por la Unión en el marco del Semestre Europeo determinan las prioridades de reforma e inversión. Los fondos de la Unión,

especialmente los contemplados en el Reglamento (UE) XXX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo [RDC], financian proyectos de inversión que requieren una concentración temática y que se cumplan determinadas condiciones favorables. InvestEU ofrece financiación a proyectos de inversión privados con arreglo a diferentes ejes de actuación política, no necesariamente vinculados a esfuerzos de reforma.

Sin embargo, ninguno de estos instrumentos ofrece a los Estados miembros una ayuda financiera directa y general en forma de «subvenciones» y «préstamos» para que logren los resultados previstos en los planes de recuperación acordados para las reformas y las inversiones. Es este modo de ejecución lo que distinguirá al Mecanismo.

1.5.4. *Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Se garantizará la complementariedad y las sinergias del Mecanismo con otros programas de la Unión, especialmente con los proyectos financiados por los Fondos Estructurales y de Cohesión y por InvestEU; de esta manera contribuirá a un efecto multiplicador en el uso de los fondos de la Unión y a evitar duplicaciones. A tal fin, en primer lugar, cuando los Estados miembros presenten sus planes a la Comisión, estarán obligados a presentar la información pertinente sobre la financiación de la Unión existente o prevista; en segundo lugar, la ayuda financiera del Mecanismo se sumará a la ayuda proporcionada con arreglo a otros fondos y programas de la Unión, en el sentido de que las reformas y los proyectos de inversión podrán recibir ayuda de otros programas e instrumentos de la Unión siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste; en tercer lugar, se garantizará la coordinación entre el Mecanismo y otros programas y fondos de la Unión mediante una gobernanza reforzada en el marco de los regímenes de trabajo internos de la Comisión. En las decisiones de proporcionar ayuda financiera a un Estado miembro se tendrán en cuenta las medidas financiadas por los fondos y programas de la Unión y la necesidad de evitar la doble financiación. Además, en el contexto del Semestre Europeo se identificarán las reformas e inversiones que se vayan a beneficiar de la ayuda financiera con arreglo a los instrumentos.

1.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

- Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD.MM.]AAAA hasta [el] [DD.MM.]AAAA
- Incidencia financiera desde 2021 hasta 2024 para créditos de compromiso y desde 2021 para créditos de pago.

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)²⁵

Gestión directa a cargo de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilitense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

No procede.

²⁵ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

En cada plan aprobado con los Estados miembros se definirán los indicadores de realizaciones, resultados e impacto, de forma que la realización de los objetivos intermedios y las metas sea una condición para recibir la ayuda financiera.

En el marco del Semestre Europeo, los Estados miembros presentarán informes trimestrales sobre los avances en la realización de los objetivos intermedios y las metas. La Comisión también presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo.

Se llevarán a cabo una evaluación intermedia y una evaluación *ex post* con el fin de valorar la eficacia, eficiencia, pertinencia y coherencia del Mecanismo.

La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

El riesgo está relacionado con la medición del rendimiento (no lograr los objetivos intermedios / metas predefinidos).

Las medidas que se adoptarán para mitigar este riesgo son las que figuran a continuación:

- proceso exhaustivo de evaluación, previo al desembolso de los fondos, sobre si los Estados miembros beneficiarios han logrado los objetivos intermedios y las metas;
- activación de la suspensión y anulación de los pagos en el caso de que los Estados miembros beneficiarios no logren los objetivos intermedios y las metas.

2.2.2. Información relativa al sistema de control interno establecido

La Comisión ejecutará el Mecanismo en régimen de gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero.

2.2.3. Estimación de los costes y beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado

Los Estados miembros recibirán la contribución financiera en forma de financiación no vinculada a los costes, tal como la contempla el artículo 125, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

La propuesta de Reglamento contiene las disposiciones habituales para proteger los intereses financieros de la Unión.

La DG REFORM aplicará su estrategia de lucha contra el fraude teniendo en cuenta la proporcionalidad y la relación coste/beneficio de las medidas que se vayan a aplicar.

Se aplicarán procesos de control interno apropiados en los niveles de gestión, y se diseñarán para ofrecer garantías razonables de la consecución de los siguientes objetivos: eficacia, eficiencia y economía de las operaciones; fiabilidad de los informes; salvaguardia de los activos y de la información; gestión adecuada de los riesgos relativos a la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes, y prevención, detección, corrección y seguimiento de fraudes e irregularidades.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [rúbrica]	CD/CND ²⁶ .	de países de la AELC ²⁷	de países candidatos ²⁸	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [rúbrica]	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

²⁶ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²⁷ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

²⁸ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

Aparte de los gastos administrativos con arreglo a la rúbrica 7 del marco financiero plurianual, los gastos propuestos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia estarán cubiertos por 267 955 000 000 EUR (en precios corrientes) en forma de préstamos y 334 950 000 000 EUR (en precios corrientes) puestos a disposición como ingresos afectados externos a tenor del artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero, procedentes de operaciones de empréstito de la Unión como se establece en el Reglamento (UE) XXX/XX [Reglamento EURI].

De este importe se podrán dedicar 42 000 000 EUR a gastos administrativos».

A continuación figura el desglose indicativo de estos gastos (millones de EUR, en precios corrientes):

Mecanismo de Recuperación y Resiliencia			Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Años posteriores	TOTAL
• Créditos de operaciones											
Préstamos	Acuerdos firmados	(1)	132 651,000	135 304,000	-	-	-	-	-	-	267 955,000
	Tramos del préstamo	(2)	39 795,300	73 753,950	66 988,750	60 356,200	27 060,800	-	-	-	267 955,000
Subvenciones	Compromisos	(1a)	131 580,000	134 211,000	34 228,000	34 913,000	6,000	6,000	6,000	-	334 950,000
	Pagos	(2 a)	19 742,100	53 030,250	78 162,750	86 952,550	59 129,300	25 743,850	10 443,850	1 745,350	334 950,000
de los cuales, créditos de carácter administrativo financiados mediante la citada dotación para subvenciones			6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	-	42,000

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL
Comisión (ECFIN, SG)									
• Recursos humanos		2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	15,750
• Otros gastos administrativos									
TOTAL Comisión (ECFIN, SG)	Créditos	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	15,750

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	15,750
--	---	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	---------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 to 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	15,750
	Pagos	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	15,750

3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)										TOTAL		
	RESULTADOS																		
	Tipo ²⁹	Coste medio	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número total	Coste total	
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ³⁰																			
...																			
- Resultado																			
- Resultado																			
- Resultado																			
Subtotal del objetivo específico n.º 1																			
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2																			
- Resultado																			
Subtotal del objetivo específico n.º 2																			
COSTE TOTAL																			

²⁹ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

³⁰ Tal como se describe en el punto 1.4.2, «Objetivo(s) específico(s)...».

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL
--	------	------	------	------	------	------	------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	2,250	15,750
Otros gastos administrativos								
Subtotal para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	2,250	15,750						

Al margen de la RÚBRICA 5³¹ del marco financiero multianual								
Recursos humanos	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	42,000
Otros gastos de carácter administrativo								
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	6,000	42,000						

TOTAL	8,250	57,750						
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	---------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

³¹ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
XX 01 01 01 (sede y oficinas de Representación de la Comisión)	15	15	15	15	15	15	15
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01 (investigación indirecta)							
10 01 05 01 (investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)³²							
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)							
XX 01 02 02 (AC, AL, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)							
XX 01 04 yy³³	- en la sede						
	- en las Delegaciones						
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS; investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificquense)	75	75	75	75	75	75	75
TOTAL							

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

³² AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación.

³³ Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ³⁴					Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo									

En el caso de los ingresos diversos «asignados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

³⁴ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.